

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su sustracción, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del giro común, admitiéndose sólo sobre las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 28 y 29 de diciembre de 1922.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte suya, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de las mismas; lo de interés particular provee el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que han referenda la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1922, en cumplimiento el artículo de la Disposición de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 28 y 29 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Circular del día 3 de diciembre de 1922)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Celebrada en París durante los días 8 al 12 de octubre de 1921, bajo los auspicios del Gobierno de la República francesa, una conferencia internacional, a la que fueron invitados y asistieron representantes autorizados de la mayor parte de las naciones, para tratar de estudiar y proponer las soluciones adecuadas para unificar la legislación que regula la circulación de vehículos de todas clases por las carreteras y especialmente la de automóviles, se adoptaron las conclusiones convenientes que debían llevarse a la práctica.

Para cumplimentar lo acordado, que se acepta, por lo que a España se refiere (excepto lo que se propone en relación con las cargas que se deben autorizar para la circulación de vehículos automóviles, por considerarse excesivas para poder sostener el relativo buen estado de conservación las carreteras y caminos vecinales, dadas las condiciones de los materiales que hay necesidad de emplear en la de la mayor parte de ellos, el clima de las regiones que atraviesan, las consi-

deraciones para atender a este servicio, etc.) basta con modificar en la forma detallada los artículos 25, 27, 28, 29, 30 y 34 del vigente Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales y refundir en uno solo, que será el número 74, los 74 y 75 hoy vigentes, y a este fin responde el Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M.

Madrid, 24 de noviembre de 1922.
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Manuel de Argüelles*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Los artículos 25 al 30, 34 y 75 del vigente Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, quedan sustituidos por los siguientes:

«Artículo 25. Las caballerías, reatas, ganados y vehículos de toda especie, deberán dejar libre la mitad del camino o de las apartaderos, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga de los mismos.

Tampoco podrán pararse, ni marchar aparados en ningún caso más que en las cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, reatas, ganados y vehículos, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en sentido distinto marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los que vayan delante y tomarán la izquierda los de atrás.

Cuando hayan de adelantar a un vehículo, antes de colocarse al la-

do izquierdo del mismo, deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que vayan en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad de la zona situada en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver a ceder su vehículo o caballería al lado derecho del camino sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo o animal al que hubiera adelantado.

Todo conductor de vehículo o de animales que se acerque a una bifurcación o cruce de vías públicas deberá anunciarlo y cerciorarse de que se ruta se halla libre; deberá, además, marchar a velocidad moderada y conservar su respectivo lado derecho. En despejado y en todo cruce de vías públicas, los conductores de vehículos tendrán la obligación de ceder el paso al conductor de vehículos o de animales que vayan por su lado derecho.

En las aglomeraciones urbanas se aplicarán las mismas disposiciones, salvo en los casos objeto de disposiciones especiales dictadas por las Autoridades competentes. Los que infrijan las disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de cinco a 20 pesetas.

«Artículo 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados o carruajes se lleven corriendo a escape por la carretera a la inmediación de otro de su especie o de las personas que vayan a pie.

Todo vehículo deberá ir provisto de un aparato advertidor, consistente en un timbre que produzca un sonido agudo capaz de ser oído

a una distancia mínima de 50 metros, que los ciclistas harán funcionar cuantas veces sea necesario, quedando terminantemente prohibido para esta clase de vehículos el empleo de otra clase de señales acústicas.

Sin perjuicio de las medidas que deban los patronos adoptar antes de entrar en las calzadas reservadas al tránsito de vehículos en las vías públicas, estarán aquéllos obligados a dejar libre el paso, tanto dichos vehículos como a las bestias de tiro, carga o alfa.»

«Artículo 28. Igual multa se aplicará a los conductores de reatas, ganados y vehículos que los estén utilizando por el camino o estar parados en él, abandonando su conducción, bien por quedarse dormidos a por ir dormidos. Para la circulación de convoyes se tendrán además en cuenta las siguientes reglas:

a) Un convoy de vehículos de tracción animal podrá no llevar más de un conductor para cada dos vehículos, siempre que estos marchen reunidos, sin que haya interjección entre ellos y a condición de que el conductor vaya a pie y de que ninguno de los vehículos lleve enganchados sus anteriores formando reata.

b) Los convoyes formados por vehículos de tracción animal cuya longitud total exceda de 25 metros, incluido el espacio ocupado por los tiros, deberán fraccionarse en secciones o trozos, que no excedan cada uno de dicha longitud.

c) Los convoyes formados por vehículos automóviles que excedan de 50 metros, incluido el espacio ocupado por los remolques, deberán fraccionarse en tantas secciones o trozos como sean necesarios para que ninguno de éstos exceda de la longitud mencionada.

d) En los convoyes formados por

vehículos de tracción animal deberá quedar libre un espacio de 25 metros entre una sección y la inmediata; en los formados por vehículos automóviles, dicho espacio deberá ser de 50 metros.

Quedan exceptuados del cumplimiento de estas disposiciones los convoyes militares.

«Artículo 29. Todo vehículo que, desde el anochecer, circule por las vías públicas, deberá llevar encendido uno o dos faros de luz blanca en su parte anterior, y uno ó tres rojos, en la posterior.

Uno de los faros de luz blanca, o el único, si el vehículo no lleva más que uno, deberá estar colocado al lado izquierdo del carruaje; asimismo, el faro de luz roja deberá hallarse colocado al lado izquierdo. Se permite que la luz roja sea provista por el mismo foco luminoso que la luz blanca correspondiente al lado izquierdo, siempre que la longitud total de vehículo, comprendido el espacio ocupado por su carga, no exceda de seis metros.

Excepcionalmente, cuando los vehículos destinados exclusivamente al servicio de explotaciones agrícolas, se dirijan desde los cortijos o cuarteles al campo, o viceversa, podrán iluminarse con una luz llevada a mano por el conductor del vehículo.

Los vehículos de tracción animal deberán llevar una sola luz blanca o de color.

Cuando los vehículos marchen formando un convoy, el primer vehículo de cada grupo de dos ó tres animales que marchen sin intervalo deberá llevar, por lo menos, una luz blanca en su parte anterior, y el segundo una luz roja en la posterior.

Desde el anochecer, toda bicicleta deberá llevar una luz blanca, visible, en su parte anterior; en la posterior deberá llevar, ya sea una luz roja o un aparato que refleje, con una caja, la que sobre él se proyecte.

Los contraventores serán castigados con multas de 2 á 20 pesetas.

«Artículo 30. a) El tránsito de rebaltes por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre, por lo menos, la mitad del ancho de la explanación, quedando terminantemente prohibido que dichos rebaltes se detengan y que transiten si no van conducidos por suficiente número de personas.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganado se señalará con postes indicadores, con el letrero «Cañada», y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Cuando por una misma carretera o camino circular dos ó más rebaltes, sus conductores quedan obligados a conducirlos de tal manera que entre dos rebaltes consecutivos quede libre un espacio mínimo de 20 metros.

d) Los conductores de reatas, animales sueltos y rebaltes que transiten de noche por las carreteras, deberán emplear luces que adviertan su existencia.

e) Las infracciones a lo prescrito en un solo artículo se castigarán con multas de 1 á 15 pesetas, según las circunstancias.

«Artículo 34. En general, no se autorizará el peso por las carreteras de vehículos que no reúnan las condiciones siguientes:

Transversalmente, su ancho, medido entre los ejes más próximos de los mismos, no podrá exceder; en ningún caso, de 2.50 metros; su extremidad de la colofera y del cabo, incluidas todas las piezas accesorias, no deberán sobresalir del contorno exterior.

Se exceptúan de esta disposición solamente:

a) Los instrumentos de labranza.

b) Los vehículos de tracción animal cuya caja no se halla suspendida sobre las ruedas o que no llevan salvabarros; en estos casos, la extremidad más saliente de la colofera o del cabo, comprendida entre las piezas accesorias de los mismos, no deberá sobresalir más de 15 centímetros del plano que pase por el borde exterior de la llanta.

Las cadenas u otros accesorios móviles ó fijos que pueden llevar los vehículos, deberán ir sujetos a éstos de tal forma que en ningún momento sobresalgan del contorno de los mismos por la acción de las oscilaciones que los carruajes puedan hacerlos experimentar, quedando también terminantemente prohibido llevar dichos accesorios anclados por su suelo.

La anchura de la carga tampoco podrá exceder de 2.50 metros, quedando asimismo prohibido el transporte de piezas o cargas cuya longitud exceda de 10 metros, pudiendo los leguleños, jefes redcileres ó su último en carreteras y curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

También se prohíbe colocar en los vehículos automóviles ó protovehículos que sobresalgan de los costados de los mismos ó de la carga de éstos, ó dispuestos en forma tal que el cuerpo del conductor, sentado en ellos, sobresalga total ó parcialmente.

«Artículo 74. Las máximas velocidades a que podrán marchar los

vehículos automóviles cuyo peso total, en carga, exceda de 3.000

kilogramos, son las que se señalan a continuación.

Categorías	PESO TOTAL, EN CARGA	Velocidad máxima de marcha en carreteras de tracción animal	
		Vehículos de tracción animal	Vehículos de tracción mecánica
		Destinados al transporte de personas	Destinados a otros usos
1. ^a	De 3.001 á 4.500 kilogramos	40	55
2. ^a	De 4.501 á 8.000	35	45

Las velocidades de marcha máximas a que podrán circular los vehículos automóviles que llevan un solo vehículo remolcado, serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente, entendiéndose que, para determinar dicha categoría, se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolcado, teniendo también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcado, a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según su categoría anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que arrastres a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

Las ruedas de los vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros ó mercancías y las de los remolques de éstos deberán tener llantas de caucho ó ser de un sistema cuyo funcionamiento sea equivalente bajo el punto de vista de su estabilidad.

Los clavos y remaches colocados en las llantas de caucho, para evitar el deslizamiento lateral, deberán estar en contacto con el suelo por el intermedio de una superficie circular y plana, cuyo diámetro mínimo sea de 10 milímetros, que no presente ninguna arista viva y que no sobresalga de la superficie de la rueda más de cuatro milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulación de vehículos con tracción mecánica, de cualquier clase que sean, cuyo peso, incluida la carga, sea superior a ocho toneladas, y también aquellos en los que el eje girativo sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

Cuando las ruedas tuviesen un

diámetro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser la que resulte de la fórmula $c = 150 \sqrt{d}$ en la que d es la longitud del diámetro expresado en metros, y c la carga expresada en kilogramos.

Dado en Palacio á 24 de noviembre de 1922.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

(Boletín del día 25 de noviembre de 1922)

BON RICARDO TERRADES,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Laurentino Vieja, vecino de Beher, ha solicitado de este Gobierno establecer un servicio público de viajeros entre Beher y Cerritos. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.^o del Reglamento de Automóviles vigente, he acordado abrir una información pública durante ocho días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que las personas o entidades que lo deseen, puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno.

Las carreteras que he de recorrer, son: la de León a Camino de Caso (Sección de Beher a Term.)

León, a 24 de noviembre de 1922.

El Gobernador.
Ricardo Terrades

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

LISTA de los Fideicomisarios municipales y sus suplentes correspondientes a la provincia de León, nombrados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid para la renovación ordinaria de estos cargos, conforme a la Ley de 5 de agosto de 1907, y que se publica a los efectos de la Ley de 8.^a del art. 5.^o de la misma.

(CONCLUSIÓN) (1)

Partido de Rábano
Fabia de Lillo
Fiscal, D. Cristóbal Alonso

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 105, correspondiente al día 1.^o del mes que sigue.

Suplente, D. Aquilino Lázaro García
Prado
Fiscal, D. Miguel Pérez
Suplente, D. Rufina García
Priero
Fiscal, D. Florentino Díaz y Díaz
Suplente, D. Rosendo Rieño
Reyero
Fiscal, D. Joaquín González
Suplente, D. Francisco Fernández
Reñado
Fiscal, D. Emilio Rodríguez Man-
cabo
Suplente, D. Valeriano del Bimaco
Álvarez
Rieño
Fiscal, D. Melías Burón
Suplente, D. Práxedes Domínguez
Siamón
Fiscal, D. Comilo Fernández
Suplente, D. Santiago Díez
Valderrada
Fiscal, D. José de Castro
Suplente, D. Felipe Rodríguez
Vegomán
Fiscal, D. Martiniano González Gon-
zález
Suplente, D. Mariano Díez Gon-
zález
Partido de Sahagún
Jorilla
Fiscal, D. Constantino Manuel San-
daval
Suplente, D. Euphicio de la Hoz
González
La Vega de Almanza
Fiscal, D. Antonio Maza
Suplente, D. Juan de la Red
Sahelices de Río
Fiscal, D. Feliciano Tejerina Lara
Suplente, D. Pedro Revuelta
Sahagún
Fiscal, D. Alberto González
Suplente, D. Antonio Mantilla
Santa Cristina de Valmadrigal
Fiscal, D. Pantaleón Santa Marta
Cueto
Suplente, D. Práxedes Ramos
Valdepoza
Fiscal, D. Gabriel García Salas
Suplente, D. Manuel Díez
Vallecillo
Fiscal, D. Victoriano F. Pérez
Suplente, D. Epifanio Bajo
Villamol
Fiscal, D. Esteban Encina
Suplente, D. Zacarías García
Villamartin de Don Sancho
Fiscal, D. Luis Pantoja
Suplente, D. Felipe de Lucas
Villamizar
Fiscal, D. Mariano Sanchas Pacho
Suplente, D. Fernando Vega
Villamorales
Fiscal, D. Daniel Álvarez
Suplente, D. Isaac Castellanos
Villavieja
Fiscal, D. Mamerto Tejerina Díez

Suplente, D. Felipe Tejerina
Villaverde de Arceyos
Fiscal, D. Félix Fernández
Suplente, D. Venancio Molino
Villazanzo
Fiscal, D. Julían Fernández Alonso
Suplente, D. Desiderio Díez
Partido de Valeroso de Don Juan
San Millán de los Caballeros
Fiscal, D. José Moño Mareto
Suplente, D. Vicente Domínguez
Gaitero
Santas Martas
Fiscal, D. Miguel Lozano
Suplente, D. León Peregón
Toral de los Guzmanes
Fiscal, D. Rogelio Domínguez
Suplente, D. Amador Galárraga
Valdemora
Fiscal, D. Braulio del Río
Suplente, D. Leonardo Rodríguez
Valdevimbra
Fiscal, D. Claudio Ordás
Suplente, D. Eulperio Ordás
Valderas
Fiscal, D. Santiago Toral
Suplente, D. Ignacio García
Valencia de Don Juan
Fiscal, D. Pedro Santos Millán
Suplente, D. Pedro Chamorro del
Valle
Valverde Enrique
Fiscal, D. Cándido Herrero
Suplente, D. Daniel Garrido
Villabrax
Fiscal, D. Daniel García
Suplente, D. Joaquín Barrientos
Villacá
Fiscal, D. José María Alonso
Suplente, D. Ignacio Fernández
Villademor de la Vega
Fiscal, D. Antonio Bardal
Suplente, D. Juan Prieto
Villafra
Fiscal, D. Mateo Alonso
Suplente, D. Dionisio Fernández
Villamandos
Fiscal, D. Marcos Rodríguez Hualgo
Suplente, D. Eugenio Huerza
Villamolán
Fiscal, D. Ángel Montiel
Suplente, D. Eusebio Rodríguez
Villanueva de las Manzanas
Fiscal, D. Juan Blanco
Suplente, D. Francisco Mateos
Villahornate
Fiscal, D. Javier Pastor
Suplente, D. Pedro Fernández
Villaquejida
Fiscal, D. Fergacías del Río
Suplente, D. Felipe Huerza
Partido de Villafrautas del Bierzo
Paradaseca
Fiscal, D. Simón Calvo
Suplente, D. Pablo Alba
Peranzanes
Fiscal, D. Práxedes Álvarez
Suplente, D. Emilio Iglesias

Sancedo
Fiscal, D. Leandro Librán Marqués
Suplente, D. Tirso González Juan
Sobrado
Fiscal, D. Ignacio Franco
Suplente, D. Benedicto Quiroga
Troboledo
Fiscal, D. Gaspar Montero
Suplente, D. Sorapio Amigo
Valle de Fiquelada
Fiscal, D. José González Martínez
Suplente, D. Fabián Díaz Álvarez
Vega de Espinareda
Fiscal, D. Santiago Terrón Rodrí-
guez
Suplente, D. Pedro Rodríguez Ra-
dríguez
Vega de Valcarlos
Fiscal, D. Gaspar San Pedro Mar-
tínez
Suplente, D. José Fernández Mer-
tínez
Villadeseanes
Fiscal, D. Luis Camba Ledo
Suplente, D. Ángel Barredo Aller
Villafraanca del Bierzo
Fiscal, D. Amadeo Magdalena Ló-
pez
Suplente, D. Amadeo Martínez

Valladolid 24 de noviembre de 1922.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Ricardo Vázquez-Bá.

JUZGADOS

Trigueros (Jaén): un segundo apellido, de 24 años de edad, natural de la inclusa de este capital, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de notificarse el auto de procesamiento y recibirse indagatoria; apercibida que de no verificarse en dicho término, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

León 25 de noviembre de 1922. El Juez de Instrucción, Urcicino Gómez Carballo.—El Secretario, Antonio de Paz.

Don José María Díez y Díez, Jefe de Instrucción de Murias de Paredes y su partido.
Por el presente se cita a los testigos Florencio Díez González, Gregoria García Babuena, Eugenio García Babuena y Antonio Gómez, a fin de que comparezcan ante la Audiencia provincial de León el día 6 de diciembre próximo, y hora de las diez de la mañana, para dar principio a las sesiones del juicio oral en la causa procedente de esta Juzgado, por el delito de disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarse, les parará el

perjuicio a que hubiera lugar en el hecho.
Dado en Murias de Paredes a 27 de noviembre de 1922.—José María Díez y Díez.—El Secretario Judicial accidental, José Ordóñez.

ANUNCIO OFICIAL

Requisitoria
Bazante Dos Santos (José María), hijo de Gregorio y de María, natural de Cacabeles Ayuntamiento del mismo, provincia de León, de 28 años de edad, de ignorado paradero, procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, D. Venancio Corvejal Corvejal, residente en La Coruña; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.
La Coruña 25 de noviembre de 1922.—El Teniente Juez Instructor, Venancio Corvejal.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se ha extraviado del pueblo de Castriño de la Ribera, el día 1º del actual, una vaca de pelo rojo, edad 18 años, de estas coberturas y herradura de las patas delanteras. Derán razón a Ángel Díez Acaide, vecino de dicho Castriño, Ayuntamiento de Villaturrial (León).

Se ha extraviado una vaca color parde oscuro, marca en la frente en la espalda derecha, con un bulto debajo del vientro. Derán razón a la viuda de Vicente González Postigo, en Astorga, o a Julián García, en Castriño de los Polvazores.

SOCIEDAD ANÓNIMA «HORNAGUERA»

Se convoca a todos los accionistas de esta Sociedad a la junta general extraordinaria, que ha de celebrarse en el domicilio de la misma, calle de Cervantes, número 9, de la ciudad de León, el día 12 del corriente, a las once de su mañana, para tratar de la orientación que ha de darze el funcionamiento de la entidad a partir del próximo año 1923.

Los concurrentes depositarán en la Caja social las acciones o resguardo de ellas, 24 horas antes de celebrarse la junta.
León 5 de diciembre de 1922.—El Presidente del Consejo, M. Casaseca.

INSTITUTO PROVINCIAL «CORIAN AREAL» DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA (PONTEVEDRA)

RELACION de las personas mordidas por animales rabiosos, que han sido sometidas al tratamiento antirrábico en este Instituto, durante el año de 1921

Número de orden	NOMBRES	Edad - Años	Vecindad	Día de la mordedura	Día en que empezó el tratamiento	Mordido por	Número y clase de heridas
3.178	José Calvillo Caride.....	5	Caldas (Pontevedra).....	1 de enero...	5 de enero...	Perro..	Das heridas párpado y labio
3.179	Dolores Teuriño.....	50	Campo (idem).....	5 »	5 »	»	Das idem pie y nariz
3.180	Remona Toar.....	59	Idem (idem).....	5 »	5 »	»	Cinco idem pie derecho
3.181	Victorina Montaña.....	25	Villagarcía (idem).....	6 »	6 »	»	Das idem pie derecho
3.182	María Abalo.....	54	Idem (idem).....	6 »	6 »	»	Das idem pierna derecha
3.183	María Quintana Abalo.....	29	Idem (idem).....	6 »	6 »	»	Cinco idem mano, pie y rodilla
3.184	Manuela Vázquez Ponte.....	15	Idem (idem).....	6 »	6 »	»	Das idem pierna izquierda
3.185	José Montaña.....	54	Campo (idem).....	5 »	6 »	»	Una idem pierna derecha
3.186	Socorro Pérez Gago.....	18	Idem (idem).....	5 »	6 »	»	Das idem pierna izquierda
3.187	Francisco Rivas.....	15	Canta (idem).....	5 »	7 »	»	Tres idem pie derecho
3.188	Ramón Rodríguez.....	29	Vilagarcía (idem).....	6 »	7 »	»	Castro idem pierna izquierda
3.189	Dolores Guillán Vea.....	62	Idem (idem).....	6 »	7 »	»	Cuatro idem piernas
3.190	Argelia Montigro, Montoto.....	74	Idem (idem).....	6 »	7 »	»	Sola idem pie
3.191	Manuel Riel Rodríguez.....	64	Idem (idem).....	6 »	7 »	»	Sola idem pie
3.192	Jesús Varela.....	58	Idem (idem).....	6 »	7 »	»	Cinco idem pie y pierna
3.193	Jesús S. yano Núñez.....	18	Micosta (idem).....	5 »	7 »	»	Cinco idem antebrazo, muslo y pierna
3.194	Luis Silva Pereira.....	26	Idem (idem).....	5 »	8 »	»	Tres idem dedo medio mano y muslo
3.195	Eliseo Castro y Castro.....	15	Campo (idem).....	9 »	11 »	»	Das idem pierna derecha
3.196	Doceas Pena.....	47	Caldas (idem).....	12 »	18 »	»	Das idem mono derecho
3.197	Adolfo Torres Campaña.....	8	Vilagarcía (idem).....	10 »	18 »	»	Una idem pierna derecha
3.198	Jesús Paicón.....	27	Barro (idem).....	25 »	26 »	»	Tres idem pierna derecha
3.199	Rafael Fernández Arroya.....	27	Rivas del St (Lugo).....	28 »	29 »	»	Das idem y mano derecho
3.200	A. Alonso Rodríguez Pérez.....	16	Rivadavia (Orense).....	27 »	29 »	»	Tres idem muslo izquierdo
3.201	Trinidad Fernández Blanco.....	14	Saviñao (Lugo).....	28 febrero..	28 febrero..	»	Tres idem pantorrilla izquierda
3.202	Adelina Crispo.....	47	Bayona (Pontevedra).....	3 »	4 »	»	Das idem pierna derecha
3.203	A. gentina Figueroa.....	15	Pto. Caldas (idem).....	3 »	4 »	»	Una idem brazo izquierdo
3.204	Gonzalo Cao Muñoz.....	50	Vilagarcía (idem).....	5 »	6 »	»	Tres idem brazo izquierdo
3.205	Peregrino Gz. Montesgado.....	15	Caldas (idem).....	5 »	6 »	»	Das idem brazo izquierdo
3.206	Manuela García García.....	12	Idem (idem).....	5 »	6 »	»	Das idem pierna izquierda
3.207	María Portela.....	60	Lama (Pontevedra).....	5 y 4 »	7 »	Cerdo..	Una herida y arañazos manos
3.208	Marxalina Ovelha Torres.....	14	Rivadavia (Orense).....	4 »	6 »	Perro..	Das idem pierna izquierda
3.209	María Canas Morales.....	28	Lama (Pontevedra).....	4 »	12 »	»	Una idem brazo mano derecha
3.210	Bernardita Rosa Sebino.....	8	Ponteareas (idem).....	4 »	16 »	»	Una idem muslo derecho
3.211	António Sebino.....	14	Idem (idem).....	19 »	19 »	»	Una idem dedo mano izquierda
3.212	Dolores Rodríguez Cejudo.....	4	Rivadavia (Orense).....	19 »	25 »	»	Una idem pie izquierdo
3.213	Zacarías Rodríguez Gómez.....	14	Idem (idem).....	19 »	23 »	»	Das idem muslo derecho
3.214	António Pérez Alvarez.....	15	Idem (idem).....	20 »	23 »	»	Das idem mano izquierda
3.215	Alto Díaz.....	17	Morán (Pontevedra).....	21 »	24 »	»	Sola idem antebrazo y mano
3.216	Gerardo Camiño Fernández.....	14	Caldas (idem).....	21 »	25 »	»	Das idem pierna derecha
3.217	Herminia Rudo, Fernández.....	24	Ponteareas (idem).....	4 marzo...	9 marzo...	»	Das idem pierna derecha
3.218	Manuel Dacosta Iglesias.....	4	Bayona (idem).....	28 febrero..	11 »	»	Das idem pie derecho
3.219	Ramón Blanco.....	5	Riade (La Coruña).....	10 marzo..	12 »	»	Das idem mano derecha
3.220	Luis Sotomayor Vázquez.....	6	Silleda (Pontevedra).....	9 marzo...	12 »	»	Ocho idem piernas
3.221	Concepción Lavado.....	64	Rivadavia (Orense).....	15 »	16 »	»	Una idem pierna izquierda
3.222	Dolores Alvarez Muñío.....	15	Pueblo (Coruña).....	17 »	18 »	»	Castro idem pierna derecha
3.223	Antonio Abel Lóraz.....	21	Morán (Orense).....	17 »	19 »	»	Das idem dedos y mano derecha
3.224	Manuel Gómez Montes.....	18	Toán (idem).....	27 »	29 »	Gato..	Una idem arañazos manos
3.225	Antonio Gómez González.....	36	Idem (idem).....	27 »	29 »	Perro..	Una idem antebrazo derecho
3.226	Enrique Gómez Montes.....	4	Idem (idem).....	27 »	28 »	»	Una idem pecho rodilla
3.227	José Alvarez Puga.....	25	Silvestre (Pontevedra).....	5 abril..	7 abril..	»	Das idem dedo pulgar
3.228	María Rodríguez Vilas.....	14	Idem (idem).....	6 »	7 »	»	Una idem pierna derecha
3.229	Dolores Alvarez Rodríguez.....	10	Tomilho (idem).....	8 »	10 »	»	Una idem pierna derecha
3.230	José María Alfaro Vidal.....	12	Ridondelo (idem).....	10 »	11 »	»	Das idem pierna izquierda
3.231	Manuel Durán Adán.....	65	Corvald (idem).....	15 »	11 »	»	Das idem pierna izquierda
3.232	Barban Nino.....	52	Riade (La Coruña).....	16 »	17 »	»	Das idem pierna izquierda
3.233	Juana Fernández Suárez.....	9	Idem (idem).....	15 »	17 »	»	Tres id. y dos arañazos antebrazo izq. *
3.234	Victor Alvarez Fernández.....	32	Tomilho (Pontevedra).....	15 »	17 »	»	Tres idem antebrazo derecho
3.235	Rosa Montigro, Mondregón.....	60	Bayona (idem).....	15 »	18 »	»	Tres idem labio inferior
3.236	Manuela Vázquez.....	37	Taboada (Lug.).....	11 »	25 »	»	Arañazos manos
3.237	José Otero Vázquez.....	36	Idem (idem).....	11 »	25 »	Vaca..	Idem idem
3.238	Ramón Otero Vázquez.....	50	Idem (idem).....	11 »	25 »	»	Idem idem
3.239	José Mourá.....	52	Idem (idem).....	11 »	25 »	»	Idem idem
3.240	José Moura Otero.....	18	Idem (idem).....	11 »	25 »	»	Idem idem
3.241	José Moura Otero.....	12	Idem (idem).....	11 »	25 »	»	Idem idem
3.242	Benjamín Gómez.....	56	Idem (idem).....	20 »	27 »	»	Das heridas pantorrilla izquierda
3.243	Sebastián Rubal Quinti.....	23	Pontevedra (Pontevedra).....	9 mayo..	10 mayo..	»	Das idem idem idem
3.244	Manuel Pazos Azaña.....	48	Idem (idem).....	9 »	10 »	Perro..	Das idem idem idem
3.245	Juan García García.....	17	Lerez (idem).....	9 »	12 »	»	Tres idem pierna derecha
3.246	Sebastián Lois Sánchez.....	7	Pontevedra (idem).....	11 »	14 »	»	Lameduras idem antebrazo manos
3.247	José Castro González.....	4	Niex (idem).....	13 »	18 »	»	Castro idem muslo derecho
3.248	Manuel Villanueva.....	9	Lama (idem).....	17 »	26 »	»	Tres idem pantorrilla izquierda
3.249	Beata Muñío Andía.....	15	Idem (idem).....	17 »	26 »	»	Cinco idem pierna izquierda
3.250	Edardo Muñoz Louro.....	21	Santa Eugenia (Coruña).....	25 »	26 »	»	Una idem mano izquierda
3.251	Cecilia Romay Mariltez.....	6	Maria (Pontevedra).....	25 »	26 »	»	Una idem párpado inferior izquierdo
3.252	Andrés Cuxin.....	9	Idem (idem).....	25 »	26 »	»	Una idem oreja derecha

(Se continúa.)